

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado N°	25000 – 23 – 26 – 000 – 2011 – 00619 - 01
Demandante:	HERIBERTO RODRÍGUEZ MANRIQUE
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Tema:	ERROR JUDICIAL
Sentencia N°:	SC3 – 12 – 20 – 2745
Sistema:	ESCRITUAL

Asunto: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia dentro de la presente acción, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Heriberto Rodríguez Manrique, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la **Nación- Rama Judicial**, el 02 de noviembre de 2010¹, con el fin que se acceda a las siguientes:

1.1 Pretensiones²:

Heriberto Rodríguez Manrique solicitó se declare responsable a la Rama Judicial de los daños materiales causados y, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a reconocer la suma de \$130.000.000, indexados, por concepto de perjuicios materiales.

1.2. Hechos³.

En síntesis, la parte demandante sustentó sus pretensiones en lo siguiente:

1. El señor Heriberto Rodríguez Manrique radicó demanda ordinaria laboral, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial

¹ Fl. 24 cuaderno 1 principal

² Folios 21 y 22 cuaderno 1 principal.

³ Folios 18-21 cuaderno 1 principal

de Bogotá, el proceso se adelantó bajo el radicado 2003-00015, durante el transcurso de la primera instancia.

2. El trámite procesal correspondiente se surtió bajo las reglas del proceso ordinario laboral, y el 29 de julio de 2005, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, el Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dictó sentencia absolviendo a la sociedad Murillo Lobo – Guerrero, Ingenieros S.A., de las pretensiones formuladas por el demandante.
3. En contra de la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.
4. Dando aplicación a medidas de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso al Tribunal Superior de Yopal – Casanare.
5. Esa Corporación mediante providencia del 29 de noviembre de 2007, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró que la sociedad Murillo Lobo – Guerrero Ingenieros S.A., estaba en mora de cancelar al ISS los aportes correspondientes a los años 1980, 1981 y 1982.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora considera que la entidad accionada con su actuar ha vulnerado las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política, artículos 2, 13, 23, 29, 53, 86, 228 y 229.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 39, 75, 76, 82, 306, 396, 513 y 681.

Indica que, en primer lugar, los argumentos expuestos por el Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá contrarían las normas procedimentales, pues considera que, al no haberse contestado la demanda por parte de la sociedad, se presentó la figura de la confesión ficta, de manera que si en ningún momento la parte pasiva se opuso a las pretensiones de la demanda, pudiendo hacerlo, el Juez Laboral tenía todo el respaldo para fallar a favor del demandante.

Adicionalmente considera que el Juzgado 10 Laboral omitió pronunciarse sobre los perjuicios reclamados en la demanda, al no cotizarse las semanas alegadas en la demanda laboral, como tampoco sobre la indemnización moratoria que se debía reconocer a su criterio al demandante.

Finalmente sobre la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, considera el demandante que el error más grave contenido en la providencia, es no tener en cuenta los recibos presentados, ya que considera que lo mismos gozaban de presunción de legalidad y nunca debieron ser puestos en duda, aunado a ello

precisa que no se aplicó el principio del *in dubio pro operario* el cual daba más razones para fallar a favor del demandante.

Ahora bien en lo que respecta a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Yopal – Casanare, considera que se cometió un absurdo jurídico pues revocó integralmente el fallo del Juzgado 10 del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo solo condenó a la sociedad demandada por el no pago de aporte al I.S.S. y negó las demás pretensiones de la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Argumentos de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁴.

Notificada la admisión de la demanda de la referencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial⁵, constituyó apoderado judicial⁶, quien procedió a contestar la misma dentro del término concedido, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones de la demanda.

Señala que el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que cause por la acción u omisión de sus agentes y que le sean imputables.

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daño a los administrados, dicha norma estableció los siguientes presupuestos: (a) error jurisdiccional (art. 67), (b) privación injusta de la libertad (art. 68) y (c) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art.69).

Advierte que los argumentos de la demanda atacan en forma evidente la autonomía funcional del Juez, ya que este tiene una libertad consagrada desde la misma Constitución que le permite interpretar los hechos puestos en su conocimiento a la luz de las normas constitucionales y legales que considere apropiadas para la resolución del conflicto.

Precisa que para que una providencia judicial sea contraria a la ley, debe contener las siguientes características:

- Que la conducta del funcionario carezca de un fundamento objetivo.
- Que la actuación sea manifiestamente contraria a la Constitución o la ley.

⁴ Fls. 74-78 cuaderno 1 principal

⁵ Fl.73 cuaderno 1 principal

⁶ Fl. 80 cuaderno 1 principal

Planteó los siguientes medios exceptivos:

Innominada: La prevista en el artículo 164 inciso segundo del CCA., esto es, cualquier otra que se pruebe dentro del proceso.

III. ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 14 de junio de 2012 se abrió el proceso a pruebas⁷, y mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019⁸, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión y, dentro del término del artículo 210 del C.C.A, las partes presentaron escritos de alegación visibles a folios 143-152 del cuaderno principal, respectivamente.

3.1. Por la parte actora⁹.

A través de escrito radicado el 7 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante reitera los sustentos de hecho y derecho expuestos en la demanda, realiza un recuento de las falencias cometidas por el Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y además señalo que a pesar de haberse revocado la sentencia de primera instancia por el *ad-quem* no fue suficiente para remediar o reparar el daño jurisdiccional adoptado en las decisiones.

Indica que para probar que tanto el Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá como el Tribunal Superior de Yopal – Casanare incurrieron en error jurisdiccional, es suficiente con la copia del expediente ordinario laboral, que reposa en el plenario, pues en él se observa que en efecto se debió configurar la figura de la confesión ficta y acoger todas las pretensiones de la demanda.

3.2. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹⁰.

Mediante escrito radicado el 08 de octubre de 2019 la entidad accionada radicó sus alegaciones de conclusión, oportunidad en la cual ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, agrega que para el caso concreto el demandante reclama perjuicios, los cuales no se encuentran acreditados, según el análisis de los soportes documentales allegados con la demanda, por lo que el daño no es cierto.

Precisa el apoderado de la parte demandada que el error jurisdiccional se presenta cuando las decisiones judiciales carecen de justificación o argumentación jurídica, sino que son proferidas caprichosamente por un agente judicial, circunstancia que no se presenta en el presente caso.

⁷ Fl. 85 del cuaderno 1 principal

⁸ Fl.142 del cuaderno 1 principal

⁹ Fls. 143-146 del cuaderno principal

¹⁰ Fls. 147-152 del cuaderno principal

Adicionalmente considera que la demanda no está fundamentada, ni sustentada probatoriamente en la ocurrencia de alguno de los requisitos para que se configure el error judicial, ya que el escrito gira en torno a su inconformidad con las decisiones adoptadas en los diferentes escenarios judiciales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales de la acción

4.1.1. Jurisdicción y competencia

Conforme al artículo 82¹¹ del Código Contencioso Administrativo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para juzgar las controversias originadas como consecuencia de la actuación de las entidades públicas, y dado el criterio orgánico establecido, en atención a la naturaleza jurídica de las demandadas, es ésta la encargada de juzgar las actuaciones de la **Nación- Rama Judicial**.

Así mismo, esta Corporación es la competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para la época de admisión de la demanda esto es 21 de julio de 2011, se encontraba vigente una postura jurisprudencia que determinaba que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de los procesos de reparación directa fundados en los títulos de imputación regulados en los artículos 66 y siguientes de la Ley 270 de 1996, incluso cuando la cuantía fuera inferior a la de los 500 salarios mínimos legales.

4.1.2. Legitimación en la causa por activa

En el presente caso se encuentra que el señor **Heriberto Rodríguez Manrique**, reclamó indemnización de los perjuicios que le fueron ocasionados con las decisiones proferidas dentro del proceso laboral tramitado ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

Por tratarse de actuaciones judiciales de la rama judicial que afectaron al señor **Heriberto Rodríguez Manrique** se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción, toda vez que su identidad corresponde con la descrita en dichas actuaciones.

¹¹Artículo 82 C.C.A. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

4.1.3. De la legitimación en la causa por pasiva

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial, conforme a lo establecido en el artículo 66 y 67 de la ley 270 de 1996 quien debe indemnizar el perjuicio es la entidad que la causó.

En el presente caso se encuentra que las pretensiones fueron incoadas contra la **Nación – Rama Judicial**, por las actuaciones que se adelantaron en el trámite del proceso ordinario laboral, por tanto se encuentra legitimada por pasiva.

4.2. Trámite procesal

- La demanda fue radicada el 02 de noviembre de 2010 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.¹²
- Mediante providencia del 09 de noviembre de 2010 el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Casanare.¹³
- El 16 de noviembre de 2010 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que ordenó remitir por competencia el proceso.¹⁴
- Mediante proveído del 14 de diciembre de 2010, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición dejando incólume el auto recurrido y adicionalmente denegó el recurso de apelación interpuesto al considerar que era improcedente.¹⁵
- El 13 de enero de 2011 el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia que denegó el recurso de apelación.¹⁶
- Mediante auto del 15 de febrero de 2011 el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no repuso el auto recurrido y a efectos de dar trámite al recurso de queja, ordenó que se cancelaran los emolumentos necesarios para la reproducción del expediente y el trámite para su remisión.¹⁷

¹² Fls. 24-25 del cuaderno principal

¹³ Fls. 26-28 del cuaderno principal

¹⁴ Fls. 29-30 del cuaderno principal

¹⁵ Fls. 32-35 del cuaderno principal

¹⁶ Fls. 36-38 del cuaderno principal

¹⁷ Fls. 40-43 del cuaderno principal

- Con auto del 22 de marzo de 2011 se declaró precluido el término para que el recurrente retirara las copias, para tramitar el recurso de queja, decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.¹⁸
- El 26 de abril de 2011 el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de reposición y denegó por improcedente el de apelación.¹⁹
- Por intermedio del oficio No. 2011-J36-0572 del 12 de mayo de 2011, se remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Casanare, el cual fue radicado el 20 de mayo de 2011 correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Despacho del Magistrado Dr. José Antonio Figueroa Burbano.²⁰
- Con escrito radicado el 03 de junio de 2011, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la declaratoria de incompetencia del Tribunal Administrativo de Casanare.²¹
- El 09 de junio de 2011 el Tribunal Administrativo de Casanare se declaró incompetente para conocer el proceso y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.²²
- El 21 de junio de 2011 el proceso fue repartido al Despacho de la Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada, quien mediante providencia del 21 de julio de 2011 admitió la demanda y ordenó la notificación personal al Director Ejecutivo de Administración Judicial.²³
- El 25 de enero de 2012 la Nación – Rama Judicial radicó la contestación de la demanda.²⁴
- Mediante providencia del 14 de junio de 2012 se decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante.²⁵
- El 13 de julio de 2012 en cumplimiento de los acuerdos No. PSAA12-9461 y PSAA129524 se remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, Sala de Descongestión.²⁶

¹⁸ Fls. 48-50 del cuaderno principal

¹⁹ Fls. 53-58 del cuaderno principal

²⁰ Fls. 57-58 del cuaderno principal

²¹ Fls. 59-62 del cuaderno principal

²² Fls. 63 del cuaderno principal

²³ Fls. 65-68 del cuaderno principal

²⁴ Fls. 74-78 del cuaderno principal

²⁵ Fls. 85 del cuaderno principal

²⁶ Fls. 87 del cuaderno principal

- El 04 de septiembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en Descongestión, avocó conocimiento del proceso y requirió al apoderado de la parte demandante para que informara el trámite adelantado sobre las pruebas decretadas.²⁷
- Mediante auto del 19 de febrero de 2013 fueron aceptadas las renunciaciones de los apoderados judiciales de las partes y se ordenó la comunicación de las renunciaciones a efectos de designar nuevos apoderados.²⁸
- El 04 de junio de 2013 se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante y se requirió a la entidad demandada para que designara apoderado judicial.²⁹
- Mediante autos del 26 de noviembre de 2013, 13 de mayo de 2014, 19 de agosto de 2014, 17 de febrero de 2015, 02 de junio de 2015 y 18 de agosto de 2015, se requirió a la Nación – Rama Judicial para que designara apoderado judicial que defendiera sus intereses.³⁰
- El 31 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó se continuara con el trámite procesal y designara curador ad-litem para la defensa de los intereses de la entidad demandada.
- El 04 de octubre de 2017, se negó la anterior solicitud, se requirió a la Nación – Rama Judicial para que designara apoderada judicial y al apoderado de la parte demandante para que informara el estado de la solicitud hecha al Juzgado 10 Laboral del Circuito sobre la expedición de copias auténticas del expediente 2003-015.³¹
- El 12 de febrero de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante allegó al expediente las copias del proceso No. 2008-966.³²
- El 13 de febrero de 2018 la Nación – Rama Judicial designó apoderada judicial para que la representara en el proceso.³³
- Mediante auto del 29 de agosto de 2019, se reconoció personería adjetiva al apoderado judicial de la entidad demandada y se corrió traslado a las partes de la copia del proceso allegado al expediente.³⁴

²⁷ Fls. 88 del cuaderno principal

²⁸ Fls. 96 del cuaderno principal

²⁹ Fls. 101 del cuaderno principal

³⁰ Fls. 104, 107, 110, 113, 116 y 119 del cuaderno principal

³¹ Fls. 126-127 del cuaderno principal

³² Fls. 133 del cuaderno principal

³³ Fls. 129 del cuaderno principal

³⁴ Fls. 140 del cuaderno principal

- El 12 de septiembre de 2019 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Procurador Delegado Judicial para que emitiera concepto.³⁵
- El 7 y 8 de octubre de 2019 los apoderados judiciales de las partes radicaron alegatos de conclusión.³⁶
- El expediente ingreso al Despacho el 17 de febrero de 2020, a efectos de emitir la decisión que en merito corresponda.³⁷

V. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

5.1 Problema jurídico

¿Cabe imputar la responsabilidad a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los supuestos perjuicios ocasionados como consecuencia del error jurisdiccional cometido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por la sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2005 y la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare del 29 de noviembre de 2007, a través de la cual revocó la decisión que negó las pretensiones de la demanda y ordenó cancelar al ISS los aportes correspondientes a los años 1980, 1981 y 1982?

De manera previa a la consideración del asunto de fondo, la Sala debe revisar, en ejercicio del control oficioso de legalidad, si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, fue radicada por fuera del término establecido para ello.

5.2. Tesis

En el caso sub judice, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, que conforme al Código Contencioso Administrativo, tratándose de la acción de reparación directa, debe ser ejercida en el plazo de dos (2) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño.

Por lo anterior la Sala abordará los siguientes temas: a) Régimen de responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, b) el error jurisdiccional, c) de la caducidad en el caso concreto.

VI. FUNDAMENTO LEGAL

6.1. Régimen de Responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

³⁵ Fls. 142 del cuaderno principal

³⁶ Fls. 142-152 del cuaderno principal

³⁷ Fls. 153 del cuaderno principal

La responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, no escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, así:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

Es así como se distingue entre la responsabilidad que nace del error jurisdiccional y la responsabilidad surgida en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisando que se configura la primera de ellas cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho, mientras que la segunda se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o durante la ejecución de las providencias judiciales.

6.2. Error jurisdiccional.

Como quedó consignado en precedencia, la Ley 270 de 1996 estableció el error jurisdiccional como una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual se deben decidir los supuestos de daño antijurídico sufridos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, en función de la cual se dicta una decisión que contraría una disposición legal.

Sobre el particular, precisó el H. Consejo de Estado en sentencia de 15 de noviembre de 2017³⁸, que el error jurisdiccional debe (a) estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme, porque, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional; y (b) puede ser de orden 1. Fáctico o 2. Normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque el juez no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era, y el segundo, porque desconoce o interpreta de manera errónea las normas aplicables al caso específico o porque la decisión es contraria al derecho positivo.

³⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 21 de noviembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio, radicado N° 76001233100020020178501 (39515).

En la misma sentencia, la alta corporación precisó qué tipos de errores comprometen patrimonialmente la responsabilidad del Estado y los enunció así:

(i) Error de hecho: El cual se presenta por una equivocada apreciación respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión, y a los motivos de la misma.

(ii) Error de derecho: Este se concreta por: (a) violación directa del orden positivo, (b) falsa interpretación del orden positivo, (c) errónea interpretación del orden positivo y, finalmente, (d) la violación por aplicación indebida del orden positivo.

Adicionalmente, resaltó el alto Tribunal que para que proceda la referida responsabilidad es necesario que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme. Así, en el caso analizado, toda vez que las providencias censuradas contentivas del supuesto error judicial nunca adquirieron ejecutoria, no se configura uno de los elementos establecidos para endilgar responsabilidad por error judicial, referente a que la providencia contentiva del error se debe encontrar en firme.

En ese mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que para que se configure o se pueda alegar el error jurisdiccional, se deben cumplir o acreditar los siguientes presupuestos³⁹:

“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley** en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. **La providencia contentiva de error deberá estar en firme.**

Los anteriores conceptos precisiones permitirán dar un marco para la solución del caso analizado.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Heriberto Rodríguez Manrique, pretende que se declare administrativa y patrimonialmente a la **Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por los perjuicios sufridos como consecuencia del error jurisdiccional cometido en la prestación del servicio de administración de justicia.

En ese orden de ideas las Sala pasa a verificar los hechos probados conforme a los medios de prueba aportados con la demanda.

³⁹ Ley 270 de 1996 “Ley Estatutaria de Administración de Justicia”

7.1. Medios de prueba aportados relacionados con el error jurisdiccional endilgado a la Rama Judicial.

En el transcurso del proceso fueron allegadas las siguientes pruebas:

Reposa en el cuaderno número 2, la copia del expediente 015 del 2003 del cual se resaltan las siguientes actuaciones:

- ❖ Demanda ordinaria laboral en contra de la firma Murillo Lobo - Guerrero Ingenieros S.A. radicada el 19 de diciembre de 2003.⁴⁰
- ❖ La demanda fue admitida el 14 de marzo de 2003 ordenando la notificación personal de la sociedad demandada.⁴¹
- ❖ La parte demandada contestó la demanda por intermedio de curador *ad-litem* el 18 de julio de 2003.⁴²
- ❖ El 29 de julio de 2005 en desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento el Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá absolvió a la sociedad demandada de las pretensiones invocadas en su contra.⁴³
- ❖ Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido el 5 de agosto de 2005.⁴⁴
- ❖ Por reparto le correspondió el conocimiento del proceso al despacho de la Magistrada Dra. Sonia Martínez de Forero del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en providencia del 12 de septiembre de 2005 ordenó correr traslado a las partes por el término de 5 días.⁴⁵
- ❖ El proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal por medidas de descongestión, correspondiéndole por reparto del 14 de septiembre de 2006 el conocimiento al Magistrado Dr. Jairo González Gómez⁴⁶.
- ❖ El 29 de noviembre de 2007, en desarrollo de la audiencia de decisión la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dictó sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó integralmente la sentencia del 29 de julio de 2005 y, en su lugar, declaró que la sociedad demandada estaba en mora de cancelar al ISS los

⁴⁰ Fls. 20-21 del cuaderno N° 2 de pruebas

⁴¹ Fls. 28 del cuaderno N° 2 de pruebas

⁴² Fls. 46-47 del cuaderno N° 2 de pruebas

⁴³ Fls. 52-54 del cuaderno N° 2 de pruebas

⁴⁴ Fls. 55-57 del cuaderno N° 2 de pruebas

⁴⁵ Fls. 59-60 del cuaderno N° 2 de pruebas

⁴⁶ Fls. 62-64 del cuaderno N° 2 de pruebas

aportes correspondientes a los años 1980, 1981 y 1982 y consecuentemente la condenó a pagarlos con sus respectivos intereses.⁴⁷

- ❖ Devuelto el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se citó a las partes para que el 19 de diciembre de 2007 en audiencia pública se notificara la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2007.⁴⁸

7.2. De la caducidad de la acción

Considera la Sala que si bien es cierto la excepción de caducidad de la acción no fue propuesta por la entidad demandada, deviene necesario analizarla tal como lo dispone el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo:

“Artículo 164. excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. (...)”

En tratándose de la acción de Reparación Directa, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, dispone:

“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.”

A través del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, se estableció que cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de: a) de nulidad y restablecimiento del derecho, b) de reparación directa, y c) de controversias contractuales, el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial, para todas las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa sobre el momento en que debe computarse el término de caducidad cuando se pretende la responsabilidad del estado por daños causados por un error jurisdiccional, al respecto se ha pronunciado el alto tribunal contencioso administrativo:

⁴⁷ Fls. 73-82 del cuaderno N° 2 de pruebas

⁴⁸ Fls. 85 del cuaderno N° 2 de pruebas

“De manera reiterada y pacífica, la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido que cuando el daño alegado proviene de un error judicial, como ocurrió en el sub lite, “... el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”⁴⁹ (Consejo de Estado, sentencia del 21 de julio de 2020, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 56982.)

En ese mismo sentido, señaló el Consejo de Estado en sentencia del 03 de diciembre de 2018:

“En los eventos de error jurisdiccional, el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error jurisdiccional, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuricidad del daño⁵⁰.” (Consejo de Estado, Sentencia del 03 de diciembre de 2018, CP Guillermo Sánchez Luque, expediente 56982).

En la Sentencia del 18 de octubre de 2018, respecto a la caducidad con ocasión del error judicial, destacó:

“[Se] puede concluir que la providencia que causó el daño alegado en la demanda es aquella mediante la cual el Tribunal Superior (...) confirmó la liquidación de los honorarios realizada en primera instancia por el juzgado y es esta la que se cataloga de errónea por el actor, en la medida en que, a su entender, hubo una indebida liquidación de los honorarios al no tenerse en cuenta varios elementos importantes para su fijación por las actuaciones adelantadas en instancias judiciales. En ese sentido, es a partir de esta providencia que debe iniciar el conteo de la caducidad. (...)” (Consejo de Estado, Sentencia del 18 de octubre de 2018, CP Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 43202).

En el presente asunto, a efectos de establecer la forma como se debe computar el término de caducidad de la acción de reparación directa, es necesario determinar la sentencia o providencia judicial generadora del daño por cuya indemnización se demanda y el momento en que la misma cobró ejecutoria.

En consecuencia, para establecer si la demanda, fue radicada dentro del término establecido de los dos años, se discriminará una a una las fechas en que las distintas autoridades judiciales adoptaron las respectivas decisiones⁵¹:

Autoridad que profiere la decisión	expedición	Vencimiento	caducidad
---	-------------------	--------------------	------------------

⁴⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00056-01(52801)

⁵⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, Rad. 17493 [fundamento jurídico 2].

⁵¹ Fls. 7 a 10, 22 a 33, 50 a 56, 64 a la 69 del cuaderno N° 3 de pruebas

Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C	29/07/2005 (primera instancia) negó las pretensiones de la demanda.	Recurso de apelación	
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal	29/11/2007(segunda instancia) revoca la sentencia de primera instancia.	2/12/2007	Si configura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	19/12/2007 - audiencia para notificar sentencia	14/01/2008	Si configura

Precisa la Sala que el hecho dañino a partir del cual se debe computar el término de caducidad de la acción, se presenta con la notificación de la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario laboral, según lo evidencian los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior, por cuanto según observa la Sala, posteriormente se adelantó proceso ejecutivo con el propósito de ejecutar la condena contenida en la parte resolutive de la sentencia laboral del 29 de noviembre de 2007, sin que en la demanda de reparación se haya hecho énfasis o referencia a las decisiones adoptadas en el transcurso del proceso ejecutivo como fuente generadora del daño; por el contrario, encuentra la Sala que la providencia judicial que contiene el error aducido por la parte demandante es la sentencia laboral proferida por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial el 29 de noviembre de 2007.

Así las cosas, en el caso debatido debe determinarse de manera precisa el momento en el cual fue notificada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, máxime si se tiene presente que la decisión fue proferida en audiencia y ninguna de las partes asistió a la diligencia.

La Sala advierte que la sentencia del 29 de noviembre de 2007 no fue notificada de manera efectiva en estrados, toda vez que las partes no acudieron a la diligencia; por lo anterior, al regresar el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Magistrada directora del proceso en esa instancia citó a audiencia para el 19 de diciembre del 2007 a efectos de notificar la sentencia de segunda instancia.

Aunado a lo anterior y revisadas las copias del expediente No. 10-2003-0015, no se observa que se haya adelantado la diligencia programada para el 19 de diciembre de 2007, pues no reposa constancia o acta que así lo acredite.

Encuentra la Sala que la actuación subsiguiente a la citación de la audiencia es la liquidación de costas por parte del despacho de la Magistrada ponente, y

posterior a esa actuación, el 31 de marzo de 2018 se aprobó la liquidación de las costas de la segunda instancia, ordenando en esa providencia devolver el expediente al Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Debido a lo anterior, y en aras de dar claridad a la forma en que fueron notificadas las providencias enunciadas anteriormente y, de manera particular, la sentencia de segunda instancia, se procedió a realizar la búsqueda del proceso en la pagina web de la rama judicial, encontrando que el auto que citó a audiencia para notificación del fallo se notificó por estado del 19 de diciembre de 2007 y posteriormente se registró el fallo en el sistema el 14 de enero de 2008.⁵²

Las siguientes actuaciones consistieron en el trámite de liquidación de costas de la segunda instancia, en donde se presentaron de la siguiente manera:

Autoridad que profiere la decisión	Actuación	Fecha	Traslado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Ordena la liquidación de costas – auto cúmplase	07/02/2008	N/A
Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Fijación en lista de la liquidación de cosas	17/03/2008	25/03/2008 al 27/03/2008
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Auto que aprueba la liquidación de costas	07/04/2008	08/04/2008 al 11/04/2008
Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá	Obedézcase y Cúmplase	22/08/2008	25/08/2008

En consonancia con lo anterior, y posterior a la fijación del fallo en el sistema, se profirieron dos autos más por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, relacionados con el trámite de la liquidación de costas, por lo que dichas actuaciones, en particular la del 07 de abril de 2008, que fue notificada por estado, conllevan a concluir que las partes debían conocer de manera suficiente el fallo que fue proferido desde el 29 de noviembre de 2007, puesto que ya se estaba adelantando el trámite procesal relacionado con la liquidación de costas.

En ese orden de ideas y teniendo presente que no existe certeza suficiente de la

⁵²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=B36JvUs%2f1CdUkEnAOVhijg7u1Uo%3d> consultado el 11 de diciembre de 2020.

notificación del fallo de segunda instancia en las audiencias citadas para tal finalidad, se tendrá como fecha de conocimiento de esas decisiones el momento en que se notificó la aprobación de la liquidación de las costas reconocidas en la sentencia de segunda instancia, es decir, desde la ejecutoria del auto del 07 de abril de 2008, que sería el 11 de abril de 2008.

Para el caso, resulta irrelevante establecer la fecha exacta de la notificación de la sentencia de segunda instancia porque, aún contabilizando el inicio de la caducidad desde la fecha de actuaciones posteriores a dicha sentencia surtidas dentro del proceso laboral, debidamente notificadas a las partes, se puede inferir sin lugar a equívocos que las partes también conocieron de las decisiones previas, incluida la sentencia. Se tiene entonces que, aun iniciando la contabilización de la caducidad desde una fecha posterior a la sentencia, el término de caducidad se encontraría vencido; es lógicamente admisible que el vencimiento del plazo sería aún mucho mayor si se contabiliza el término desde antes, cualquiera que hubiera sido la fecha de notificación de la sentencia. De hecho, resulta mucho más favorable para el demandante contar el término desde un momento posterior, a partir de la ejecutoria del auto que fijó las costas del proceso, por ser el evento en el cual se configuró el conocimiento de la sentencia de segunda instancia.

En este escenario más favorable, la parte demandante contaba como fecha límite para presentar la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, hasta el 11 de abril de 2010. Sin embargo, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 25 de agosto de 2010 y la misma fue declarada fallida el 02 de noviembre de 2010. La acción de reparación directa fue radicada el día 02 de noviembre de 2010, en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual la Sala encuentra que en el presente caso operó sin lugar a dudas el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que la demanda fue presentada cuando ya habían pasado más de dos años para interponerla, en los términos del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo; más aún: se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico.

En consecuencia, la Sala decretará la caducidad de la acción de reparación directa.

VIII. COSTAS

Respecto de la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 171 del C.C.A

Evaluada la conducta procesal de las partes, y al no reunirse los presupuestos normativos, la Sala se abstendrá de imponerle la condena en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del C.C.A., reformado por el 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO-. DECLARAR de oficio configurada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia a la parte vencida, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría liquidense los gastos del proceso y en caso de remanentes devuélvase a la parte actora, pasado dos años sin que estos sean reclamados, se declarará la prescripción de los mismos a favor del Tesoro Nacional, una vez cumplido lo anterior, Archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha. Sala No. 150)



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

AEBT



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada